



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

005905

(29 DIC 2020)

"Por medio de la cual se ordena el pago de una Sentencia"

EI GOBERNADOR (e) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales y en particular las contenidas en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que en el año 2016 los señores ANTONIO ELIECER CAMPO MANCILLA (esposo), VICTOR RAFAEL CARRASQUILLA CASTELLON, LUZ MERY CARRASQUILLA CASTELLON, JORGE LUIS CARRASQUILLA CASTELLON, NORMA HERRERA CASTELLON, LILIANA ISABEL HERRERA CASTELLON y TIVIZAY HERRERA CASTELLON, en ejercicio de la Acción Contenciosa iniciaron un proceso de REPARACIÓN DIRECTA, contra el DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CUERPO DE BOMBEROS-, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA, el cual se identifica con el radicado 88-001-33-001-2016-00129-01, ante el Juzgado Único Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; manifestando los siguientes hechos:

Que la señora Lucila Del Carmen Castellón Vitola, nació el día 15 de Noviembre de 1951, y se unió maritalmente en dos (2) ocasiones con los señores Víctor Manuel Carrasquilla Puello y Álvaro Enrique Herrera Arias, de cuyas uniones nacieron: Víctor Rafael, Luz Mery y Jorge Luis Carrasquilla Castellón y Norma, Liliana Isabel y Tivizay Herrera Castellón.

Refiere que, el día 30 de diciembre del año 1993, contrajo matrimonio católico con el Sr. Antonio Eliécer Campo Mancilla, con quien no tuvo hijos y convivió hasta el día de su fallecimiento; la occisa se encargaba de los quehaceres de su hogar.

Narran que, "al momento de haberse perpetrado las LESIONES que causaron la MUERTE a la Sra. LUCILA DEL CARMEN CASTELLON VITOLA, a causa de la CAIDA DE UN ARBOL de JOBO que prácticamente acabó con su casa de habitación al penetrar por el techo y caer al interior de su residencia. Caída de un frondoso árbol de JOBO en el sector del Cliff; ya que en varias ocasiones fueron avisados los organismos de control y vigilancia, por parte del DEPARTAMENTO específicamente el CUERPO DE BOMBEROS, entidad adscrito al Departamento a través de la Secretaría de Gobierno y quienes eran los encargados de PODAR y TALAR este árbol mediante solicitud que se hiciera de manera oportuna desde el año 2011 ante la COPRORACION PARA EL DESARROLLO SOSTTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - CORALINA - CON EL LLENO DE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES POR PARTE DE el propietario del predio (terreno) donde se encontraba el árbol y de la residencia allende al frondoso vegetal, que acarreaba un peligro inminente. Se encuentra

la solicitud hecha ante CORALINA el día 6 de diciembre del año 2011, se encuentra el recibo de caja se encuentra el robo de CAJA No. RC — 6713, cancelación para la TALA del árbol, que se hizo ante CORALINA el día 7 de diciembre del año 2011 por la suma de \$17.952.00, se encuentra igualmente copia del AUTO No. 1067 de 20 de diciembre del año 2011 en donde ordena lo siguiente: IQUE ES PRECISO QUE FUNCIONARIOS DE LA SUBDIRECCION DE GESTION AMBIENTAL REALICEN VISITA DE CARÁCTER TECNICO PARA DECIDIR SOBRE LA VIABILIDAD DE CONCEDER LA AUTORIZACION SOLICITADA... QUE ATENDIENDO LAS URGENCIAS DEL PRESENTE CASO Y PARA EFECTOS DE A TENCION ANTE UN EVENTUAL DESASTRE, ESTE DESPACHO PROCEDERA A INICIAR EL TRÁMITE SIN LA PREVIA EXIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES... QUE EN MERITO DE LO EXPUESTO, LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTEMBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - CORALINA DISPONE -, ARTICULO PRIMERO: INICIAR EL TRAMITE DE SOLICITUD PRESENTADA POR LA SRA. MARIA TRANSITO PADILLA ORTIZ..." ello en razón a darle prioridad por el peligro que representaba."

Testifica que, el día 21 de diciembre del año 2011 la entidad CORALINA, le dirigió un oficio a la Sra. María Del Transito Padilla Ortiz, dando respuesta a la solicitud de tala del árbol de jobo, haciendo entrega de la orden a los BOMBEROS para que procedieran de conformidad, "PODAR Y TALAR el árbol de JOBO".

Suma que, la Sra. María Del Transito Padilla Ortiz, allegó ante la Corporación CORALINA las escrituras del predio de la familia HUMPHRIES CARR, predio este alquilado a varias familias, las que levantaron sus viviendas en dicho lote y crearon el barrio "El Cliff", quienes pagan un canon de arrendamiento a los dueños del predio.

A ello adiciona que, las entidades hicieron caso omiso, no solo, a la Inspección realizada por los funcionarios de CORALINA, sino a las varias visitas realizadas por la Sra. María Del Transito Padilla Ortiz y Silfredo Zarate Ramos, solicitando el desplazamiento de los funcionarios del Cuerpo De Bomberos de la Isla de San Andrés, al bario "El Cliff", al lugar donde está ubicada la residencia de la Sra. Padilla Ortiz y, específicamente al lote donde está ubicado el árbol de jobo, con el objeto de que lo podaran y talaran de acuerdo al informe de CORALINA señalando que esas entidades eran las encargadas de la vigilancia, control y buen mantenimiento de la materia vegetal de la isla, para evitar tragedias como la acontecida. Pero desafortunadamente, los funcionarios de los bomberos, jamás prestaron atención a las solicitudes de los mencionados, manifestando siempre que acudiría al llamado, situación que nunca ocurrió.

Recurre que, los bomberos manifestaban que esa labor no les correspondía a ellos, sino a la Oficina De Gestión Del Riesgo, y estos a su vez le respondían verbalmente que ese aspecto de poda y tala no les competía a ellos; que, así duró once (1 1) años, hasta que ocurrió la tragedia, la muerte de la Sra. Lucila Del Carmen Castellón Vitola y solo una vez que sucedió esto, los bomberos acudieron a podar y talar el árbol de jobo, causante de la tragedia anunciada.

Señala que, este hecho era previsible, que era una tragedia anunciada; que las autoridades se hicieron los de la "vista gorda", encontrándose negligencia, omisión, impericia, imprudencia, culpa, culpa grave, culpa lata, violación a todos los reglamentos de la culpa.

Muestra que, la señora Lucila Del Carmen Castellón Vitola, literalmente fue aplastada por el árbol de jobo, como quiera que se fracturó el tórax y le causó politraumatismo grave situación que la llevó la muerte.

Plasma, que, su núcleo familiar, vivían todos bajo un mismo techo, y la pérdida de su esposa y madre, es irreparable, por los lazos de amor conyugal y filiar que los unió, por tanto pueden convocar como terceros damnificados, a ello suma que la occisa, tenía una

excelente relación no solo amorosa sino de amistad, por ello han sufrido moralmente la muerte de la señora Castellón Vitola.

Finaliza complementando que, se debe tener en cuenta que el cuerpo de bomberos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es un apéndice de la Secretaría de Gobierno, y que conforme al Decreto No. 0227 del 29 de Agosto de 2012 "por medio de la cual se adopta la estructura orgánica de la Administración Central de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", en su capítulo 15, artículo 23 en cuanto a las funciones de la Secretaría de Gobierno se encuentra en el numeral 5 que, "5. DIRIGIR Y SUPERVISAR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE BOMBEROS" y que en el presente caso se trata de la muerte ocasionada a una civil por culpa de la Administración Departamental y de la Corporación Coralina, derivada de la falla presunta del servicio, tema que ha sido desarrollado por la Jurisprudencia Nacional en Innumerables ocasiones como es la sentencia de fecha 17 de julio de 1992 expediente 6750 actor: Luis María Calderón Sánchez y otros; CP: Dr. Daniel Suárez Hernández.

Como fundamentos de derecho se cita el artículo 2, 90 de la Constitución Política Colombiana, Ley 1285 de 2009 artículo 13, y hace mención de algunas sentencias del H. Consejo de Estado. .

Argumentando que en el presente caso se está frente a una falla del servicio, pues la administración debiendo actuar por mandato legal no lo hace o asume una función y no la cumple, o lo hace irregularmente causando con ella un daño, compromete su responsabilidad y debe indemnizar los perjuicios que ocasione.

Que los demandantes solicitaron que se acceda a lo siguiente:

"Declarase al DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA, representados por el señor GOBERNADOR y DIRECTOR, ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES de la MUERTE de la civil señora LUCILA DEL CARMEN CASTELLON VITOLA, en las circunstancias anteriormente señaladas y, por consiguiente, de la totalidad de daños y perjuicios causados a:

ANTONIO ELIECER CAMPO MANCILLA (Esposo), VICTOR RAFAEL CARRASQUILLA CASTELLON, LUZ MERY CARRASQUILLA CASTELLON, JORGE LUIS CARRASQUILLA CASTELLON, NORMA HERRERA CASTELLON, LILIANA ISABEL HERRERA CASTELLON Y TIVIZAY HERRERAS CASTELLON Hijos.

Tenemos entonces que al momento de haberse perpetrado las LESIONES que causaron la muerte a la Sra. LUCILA DEL CARMEN CASTELLON VITOLA, a causa de la CAIDA DE UN ARBOL que prácticamente acabó con su casa de habitación al penetrar por el techo y caer al interior de su residencia. Caída de un frondoso árbol de JOBO en el sector del Cliff; ya que en varias ocasiones fueron avisados los organismos de control y vigilancia, por parte de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA mediante la orden que entregó a la Sra. MARIA DEL TRANSITO PADILLA ORTIZ para que el DEPARTAMENTO a través del CUERPO DE BOMBEROS PODARA Y TALARA el árbol de jobo; orden dirigida directamente al Cuerpo de BOMBEROS, propiamente a la Secretaría de dicha

entidad, adscrito al Departamento a través de la Secretaría de Gobierno y quienes eran los encargados de PODAR y TALAR este árbol mediante solicitud que hiciera de manera oportuna desde varios años atrás, ante la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPILAGO(sic) DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATLINA . CORALINA - CON EL LLENO DE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES POR PARTE DE la señora MARIA DEL TRANSITO PADILLA Ortiz, quienes durante once (11) INFURCTUOSOS años, lucho ante los diversos organismos señalados para que se PODARA Y TALARA el prenombrado árbol que se encontraba allende a su residencia y a otros edificaciones residenciales más, frondoso vegetal, que acarreaba un peligro inminente. Y de esta manera evitar una tragedia mayúscula. Se encuentra la solicitud hecha ante CORALINA el día 6 de diciembre del año 2011, se encuentra el recibo de CAJA No. RC — 6713, cancelación para la TALA del árbol, que se hizo ante CORALINA el día 7 de diciembre del año 2011 por la suma de \$17.952.00, se encuentra igualmente copia del AUTO No. 1067 de 20 de diciembre del año 2011 en donde ordena lo siguiente: QUE ES PRECISO QUE FUNCIONARIOS DE LA SUBDIRECCION DE GESTION AMBIENTAL REALICEN VISITA DE CARÁCTER TECNICO PARA DECIDIR SOBRE LA VIABILIDAD DE CONCEDER LA AUTORIZACION SOLICITADA... QUE ATENDIENDO LAS URGENCIAS DEL PRESENTE CASO Y PARA EFECTOS DE ATENCION ANTE UN EVENTUAL DESASTRE, ESTE DESPACHO PROCEDERA A INICIAR EL TRÁMITE SIN LA PREVIA EXIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES... QUE EN MERITO DE LO EXPUESTO, LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-CORALINA , DISPONE-, ARTICULO PRIMERO: INICIAR EL TRAMITE DE SOLICITUD PRESEÑADA POR LA SRA. MARIA TRANSITO PADILLA ORTIZ”

”ello en razón a darle prioridad por el peligro que representaba.

El día 21 de diciembre del año 2011 — CORALINA., le dirigió un oficio a la Sra. MARIA DEL TRANSITO PADILLA O, como respuesta a la solicitud de TALA, en los siguientes términos:

“...A TENDIENDO A SU SOLICITUD MEDIANTE FORMULARIO CON RADICACION No. 3378, DONDE SOLICITA AUTORIZACION PARA REALIZAR LA TALA DE UN (01) ARBOL DE JOBO (Spondias mombin), UBICADO EN BARRIO DE CLIFF, DIAGONAL A TIENDA ROMARIO, SAN ANDRES ISLA, NOS PERMITIMOS INFORMARLE LO SIGUIENTE:

“...DURANTE LA INSPECCION REALIZADA EN DÍA 19 DE DICIEMBRE, SE ADVIRTIOP UN (01) EJEMPLAR DE JODO. CON APROXIMADAMENTE VEINTE METROS DE ALTURA, UN DAP DE o. 85 METROS RAMIFICACIONES QUE SUPERAN LOS TRES (03) METROS DE LONGITUD. EL ARBOL CUENTA CON APROXIMADAMENTE UN 25 % DE TEJIDO MUERTO EN BASE Y FUSTE; EL NUMERO DE INDICADORES POSITIVOS DE PUDRICION EN ESTE EJEMPLAR ES BAJO, DENTRO DE LOS CUALES SE ENCUENTRAN FISURAS EN PEQUEÑAS AREAS DE CORTEZA DEJANDO EL AIRE LA AKBURA Y EN ALGUNAS ÁREAS SE APRECIA LEVANTAMIENTO E HINCHAZÓN DE LA CORTEZA SIN EXPOSICIÓN DE CAMBIUM (VER FOTOS 1 Y 2)...”

“...CABE MENCIONAR QUE EL ARBOL SE ENCUENTRA UBICADO A MENOS DE 20 CM DE LA VIVIENDA DE LA SEÑORA PADILLA Y A MENOS DE 2 M. DE DISTANCIA DE LAS OTRAS VIVIENDAS CIRCUNDANTES, OCASIONANDO INCLINACIÓN EN LAS PAREDES DEL BAÑO, LEVANTAMIENTO, FRACTURA Y DESNIVEL EN PISOS DE LA COCINA POR INTRUCION DE LAS RAÍCES EN LOS ESPACIOS ANTES MENCIONADOS, POR ENDE, REPRESENTA UN PELIGRO CONTINUO E INFRAESTRUCTURAS DEL ÁREA (Ver foto 3 y 4)

"... .. UNA VEZ REALIZDA LA VISITA Y EVALUADAS LAS CONDICIONES FÍSICAS Y FITOSANITARIAS DEL ÁRBOL, SE CONCEPTÚA QUE ES VIABLE LA TALA DE UN (01) ARBOL DE JOBO (SPONDIOS MOMBIN), DEBIDO A QUE SE ENCUENTRA UBICADO A MENOS DE 20 CM. DE LA VIVIENDA DE LA SEÑORA PADILLA Y A MENOS DE 2 M, DE DISTANCIA DE LAS OTRAS VIVIENDAS CIRCUNDANTES, PRESENTANDO INCLINACION EN LAS PAREDES DEL BAÑO, LEVANTAMIENTO, FRACTURA Y DESNIVEL EN PISOS POR INTRUSIÓN DE LAS RAÍCES EN LOS ESPACIOS ANTES MENCIONADOS, POR ENDE, REPRESENTA UN PELIGRO CONTINUO A LOS HABITANTES E INFRAESTRUCTURAS DEL ÁREA... ..

La Sra. MARIA DEL TRANSITO PADILLA ORTIZ, acercó ante la CORPORACION CORALINA las escrituras del predio de la familia HUMPHRIES CARR, predio este alquilado a varias familias, quienes levantaron sus viviendas en dicho lote y crearon el barrio "El Cliff", quienes pagan un canon de arrendamiento a los dueños del predio (Familia HUMPHRIES) y una vez esto, le hicieron entrega de la orden a BOMBEROS para que procedieran de conformidad, es decir, PODAR Y TALAR el árbol de JOBO.

Entidades convocadas estas, que hicieron caso omiso, NO solo, a la Inspección Judicial realizada por los funcionarios de CORALINA, sino también que en enésimas visitas que hiciera la Sra. MARIA DEL TRANSITO PADILLA ORTIZ y SILFREDO ZARATE RAMOS, demandando de los FUNCIONARIOS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LA ISLA DE SAN ANDRES, de que deberán desplazarse a la mayor brevedad posible al bario "El Cliff", al lugar donde está ubicada la residencia de la Sra. MARIA DEL TRANSITO PADILLA ORTIZ y, específicamente al lote donde está ubicado el ARBOL DE JOBO, con el objeto de que lo PODARAN y TALARAN de acuerdo al informe de CORALINA señalado, Ya que estas entidades son las encargadas de la VIGILANCIA, CONTROL Y BUEN MANTENIMIENTO DE LA MATERIA VEGETAL DE LA ISLA, para evitar tragedias como la acontecida Pero desafortunadamente, los funcionarios de los BOMBEROS, jamás prestaron atención a las súplicas, ruegos de los anteriormente mencionados. Siempre manifestaron la atención de ir pero jamás lo HICIERON.

Los BOMBEROS manifestaban que ese oficio NO les correspondía a ellos, sino a la OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO, y estos a su vez le respondían verbalmente que ese aspecto de PODA Y TALA no les competía a ellos. Así duró once (11) años, hasta que ocurrió la tragedia: la muerte de la Sra. LUCILA DEL CARMEN CASTELLON VITOLA. Una vez que sucedió esto, los bomberos acudieron a PODAR Y TALAR el árbol de JOBO, causante de la TRAGEDIA ANUNCIADA.

Este hecho era previsible. Era una tragedia anunciada. Es decir, se hicieron los de la VISTA GORDA. (Hubo OMISION, NEGLIGENCIA, IMPERICIA, IMPRUDENCIA, CULPA, CULPA GRAVE, CULPA LATA, VIOLACION A TODOS LOS REGLAMENTOS DE LA CULPA.

Como consecuencia de la anterior declaración, háganse las siguientes:

CONDENAS:

1, -PERJUCIOS MORALES SUBJETIVOS.

Se debe a los actores o a quien o a quienes sus derechos representaren al momento de la CONCILIACION JUDICIAL yo SENTENCIA, el equivalente en pesos a CIEN (100) SMLMV.

ANTONIO ELIECER CAMPO MANCILLA, en calidad de esposo de la fallecida.

VICTOR RAFAERL CARRASQUILLA CASTELLON, LUS MERY CARRASQUILLA CASTELLON, JORGE LUIS CARRASQUILLA CASTELLON, NORMA HERRERA CASTELLON, LILIANA ISABEL HERRERA CASTELLON y TIVIZAY HERRERA CASTELLON (HIJOS LEGÍTIMOS de la occisa).

Al precio que se encuentre el SMMLV en la fecha de la ejecutoria de la CONCILIACION JUDICIAL Y o SENTENCOA. De conformidad con la certificación que en tal sentido expida el DANE.

Que el día siete de junio de 2018, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLÁRANSE no probadas las excepciones de mérito planteadas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLÁRANSE administrativa, patrimonial y solidariamente responsables al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina — Cuerpo de bomberos y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por la muerte la señora Lucila del Carmen Castellón Vitola, ocurrido el 02 de noviembre de 2015, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNASE al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina — Cuerpo de bomberos y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a pagar por concepto de perjuicios morales a cada uno de los demandantes el equivalente en suma de dinero, así:

NIVEL	DEMANDANTE	SMLMV (100%)
1	Antonio Eliecer Campo Mancilla	100 smlmv
2	Víctor Rafael Carrasquilla Castellón	100 smlmv
3	Luz Mery Carrasquilla Castellón	100 smlmv
4	Jorge Luis Carrasquilla Castellón	100 smlmv
5	Norma Herrera Castellón	100 smlmv
6	Liliana Isabel Herrera Castellón	100 smlmv
7	Tivizay Herrera Castellón	100 smlmv

CUARTO: ORDÉNASE actualizar y pagar la condena impuesta a la entidad demandada conforme a los términos del artículo 192 del CPACA.

QUINTO:- Expídanse copias de esta providencia conforme las previsiones de los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

SEXTO:- De conformidad con el artículo 188 del CPACA, condenase en costas a la parte demandada, De igual manera se le condena en agencias en derecho la cuales se fijan en 4% de las pretensiones reconocidas.

SEPTIMO:- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, liquidense los gastos del proceso, y en caso de remanentes, devuélvanse al interesado. Pasados dos (2) años sin que el actor los haya reclamado, la secretaria declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. Desanótense en los libros correspondientes y archívese el expediente.

37

EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, apeló la sentencia de primera instancia al considerar que la totalidad de las pruebas aportadas al plenario no fueron valoradas íntegramente, pues imperiosamente la decisión hubiese sido distinta, además en resumen la parte condenada argumenta que el juez realiza afirmaciones que no se encuentran probadas en el plenario ni fueron aseveradas por los testigos.


Aunado a ello manifiesta la recurrente que en año 2011 acudieron los residentes del barrio el Cliff a CORALINA y les dieron la viabilidad de talar el árbol que generaba el peligro, al saber que la tala debía ser realizada por ellos y a costa de los mismo, lo que generaría un gasto económico, decidieron "pelarlo en su corteza" y ello inevitablemente lo fue debilitando hasta dejarlo sin vida, pues no recibía oxígeno y finalmente se secó, errando la instancia al afirmar que el palo de jobo desde el año 2011 contaba con tejido muerto.


Además, se insistió en la integridad de su recurso que las pruebas y testimonios sean valorados sensatamente, con la finalidad que se llegue al consenso de que la administración no es responsable de la muerte causada a la señora Lucila del Carmen Castrillón Vitola, pues lo que está plenamente probado es la culpa exclusiva de víctima, y por principio general no se puede sacar provecho de la propia culpa, por lo que solicita respetuosamente la sentencia proferida en primera instancia sea revocada .

El 28 de marzo de 2019, el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos a lo largo del proceso, la sala modifico el fallo proferido por el Juzgado Único Administrativo del Circulo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina del 7 de junio de 2018, estableciendo que no puede perderse de vista, adicionalmente, que en su condición de autoridad pública podían y debían adoptar cualquier tipo de medida naturalmente dentro de los imites de la razonabilidad y la proporcionalidad y el respeto a los derechos fundamentales encaminada a salvaguardar la integridad física y la seguridad de los habitantes y transeúntes del sector amenazado por el peligro que representaba la condición en que se encontraba el árbol de jobo, y si realmente era improcedente desde el punto de vista técnico, científico , por amenazar el medio ambiente, lo que no esta demostrado en el proceso, en su momento, es decir, llevar a cabo la tala o poda del árbol que finalmente cayo sobre la humanidad de la señora LUCILA CASTELLON VITOLA, debió la administración pública encontrar alguna otra alternativa que garantizará el equilibrio entre el medio ambiente y los derechos fundamentales a la vida y la integridad personal de quienes podían verse afectados por un accidente como a la postre ocurrió, por lo cual resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR la Sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina del 07 de junio de 2018, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLÁRANSE no probadas las excepciones de mérito planteadas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLÁRANSE administrativa, patrimonialmente responsable al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina — Cuerpo de bomberos, por la muerte la señora Lucila del Carmen Castellón Vitola, ocurrido el 02 de noviembre de 2015, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 

TERCERO: CONDÉNASE al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina — Cuerpo de bomberos a pagar por concepto de perjuicios morales a cada uno de los demandantes el equivalente en suma de dinero, así: 

NIVEL	DEMANDANTE	SMLMV (100%)
1	Antonio Eliecer Campo Mancilla	100 smlmv
2	Victor Rafael Carrasquilla Castellón	100 smlmv
3	Luz Mery Canasquilla Castellón	100 smlmv
4	Jorge Luis Carrasquilla Castellón	100 smlmv
5	Norma Herrera Castellón	100 smlmv
6	Liliana Isabel Herrera Castellón	100 smlmv
7	T"3zay Herrera Castellón	100 smlmv

CUARTO: ORDÉNASE actualizar y pagar la condena impuesta a la entidad demandada conforme a los términos del artículo 192 del CPACA.

QUINTO:- Expidanse copias de esta providencia conforme las previsiones de los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

- De conformidad con el artículo 188 del CPACA, condenase en costas a la parte demandada. De igual manera se le condena en agencias en derecho la cuales se fijan en 4% de las pretensiones reconocidas.

SEPTIMO:- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, liquidense los gastos del proceso, y en caso de remanentes, devuélvase al interesado. Pasados dos (2) años sin que el actor los haya reclamado, la secretaria declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. Desatándose en los libros correspondientes y archívese el expediente.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

Que los señores ANTONIO ELIECER CAMPO MANCILLA (Esposo), VICTOR RAFAEL CARRASQUILLA CASTELLON, LUZ MERY CARRASQUILLA CASTELLON, JORGE LUIS CARRASQUILLA CASTELLON, NORMA HERRERA CASTELLON, LILIANA ISABEL HERRERA CASTELLON Y TIVIZAY HERRERAS CASTELLON Hijos, mediante escrito debidamente autenticado en la Notaría Única del Circulo de San Andrés Isla el día 13 de junio de 2016, dirigido al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina manifestaron bajo la gravedad de juramento que voluntariamente habían hecho **venta de los DERECHOS ECONOMICOS** contenidos en las sentencias de primer y segunda instancia proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, debidamente notificadas y ejecutoriadas dentro del proceso ordinario de Reparación Directa No 88-001-33-33-001-2016-00129-01, adeudada por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- Grupo de Bomberos, a la señora LORENA SALAZAR OCAMPO, identificada con la cedula de ciudadanía numero 30.325.284 de Manizales, manifestando que la señora LORENA SALAZAR OCAMPO, se encuentra a PAZ y SALVO por todo concepto relacionado con la venta de los derechos económicos litigiosos y el crédito cedido, es decir, lo reconocido a su favor únicamente, por concepto de perjuicios morales, así mismo se manifiesta en el escrito que, se abstienen de realizar revocatorias y reclamaciones posteriores a la celebración de la venta de los derechos litigiosos y cesión de crédito (folios 66-77 reclamación).

Posteriormente la señora LORENA SALAZAR OCAMPO, mediante escrito debidamente autenticado ante el Notario Tercero de Pereira, 04 de julio de 2019, cedió al señor JUAN GUILLERMO FRANCO LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No.

10.033.903 expedida en Pereira(Risaralda) del total de los derechos económicos reconocidos en la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE(\$400.000.000,00)con sus respectivos intereses reconocidos en la SENTENCIA proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés , Providencia y Santa Catalina debidamente aprobada, notificada y ejecutoriada y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria; radicada con el No 88-001-33-33-001-2016-00129-01, adeudada por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- Grupo de Bomberos, originada por los hechos y omisiones que causaron la muerte de la señora LUCILA DEL CARMEN CASTELLON VITOLA. Reconociendo la parte CEDENTE que los derechos económicos correspondientes a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE(\$400.000.000,00) con sus respectivos intereses, y que fueron reconocidos en las sentencias plurimencionadas y adeudadas por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- Cuerpo de Bomberos, y que se declaran como recibidas por el CESIONARIO, constituyen el titulo ejecutivo a cobrar a la entidad demandada.(folios 78-85) reclamación.

Igualmente se anexa Contrato de cesión en el que la señora LORENA SALAZAR OCAMPO, CEDE a favor del señor **JAIR GARZON OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 10.195.877 expedida en La Virginia (R) la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE(\$179.681.200,00) con sus respectivos intereses, del total de los derechos económicos reconocidos en la SENTENCIA proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés , Providencia y Santa Catalina debidamente aprobada, notificada y ejecutoriada y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria; radicada con el No 88-001-33-33-001-2016-00129-01, adeudada por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- Grupo de Bomberos, originada por los hechos y omisiones que causaron la muerte de la señora LUCILA DEL CARMEN CASTELLON VITOLA. Reconociendo la parte CEDENTE que los derechos económicos correspondientes a la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE(\$179.681.200,00) con sus respectivos intereses, y que fueron reconocidos en las sentencias plurimencionadas y adeudadas por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- Cuerpo de Bomberos, y que se declaran como recibidas por el CESIONARIO, constituyen el titulo ejecutivo a cobrar a la entidad demandada.(folios 86-95) reclamación.

Que a través de escrito identificado con el radicado de entrada 22815 del 15/07/2019 el señor **JUAN GUILLERMO FRANCO LONDOÑO**, **JAIR GARZON OSORIO** identificados con las cedula de ciudadanía números 10.033.903 expedida en Pereira y 10.195.577 expedida en La Virginia (R) respectivamente, solicitaron se de cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Único Administrativo, en primera instancia; y confirmada en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el día 28 de marzo de 2019, en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Cuerpo de Bomberos. JK

Solicitando se cancele a su favor la siguiente suma de dinero: *uf*

JUAN GUILLERMO FRANCO LONDOÑO
DE LOS PERJUICIOS MORALES \$ 400.000.000,00
TOTAL INDEMNIZACION \$ 400.000.000,00

JAIR GARZON OSORIO
DE LOS PERJUICIOS MORALES \$ 179.681.200,00
TOTAL INDEMNIZACION \$ 179.681.200,00

Valores estos que fueron reconocidos con las referidas sentencias, junto con los intereses, causados estos desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir desde el 26 de abril de 2019, hasta el día en que el Departamento Archipiélago de San Andrés,

Para lo anterior anexo lo siguiente:

- copia de las sentencias de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas.
- Copia autentica de los poderes conferidos por los actores al Dr. Alberto Salazar Estrada, con las constancias de que no han sido revocados ni sustituidos y por ende se hallan vigentes.
- Cesión de los demandantes a favor de LORENA SALAZAR OCAMPO, debidamente firmada y autenticada.
- Declaración debidamente firmada y autenticada, en donde los demandantes cedentes manifiestan bajo la gravedad de juramento que han recibido el dinero producto de la venta de los derechos de la sentencia, entregado por LORENA SALAZAR OCAMPO.
- Cesión de LORENA SALAZAR OCAMPO al señor JUAN GUILLERMO FRANCO LONDOÑO, por la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000,00) , con sus respectivos intereses, debidamente firmada y autenticada.
- Declaración debidamente firmada y autenticada, donde LORENA SALAZAR OCAMPO manifiesta bajo la gravedad de juramento que ha recibido el dinero producto de la venta de los derechos de la sentencia.
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los beneficiarios de los derechos económicos de la sentencia proferida dentro de la Acción de Reparación Directa No. 88-001-33-33-001-2016-00129-01.
- Certificación de las cuentas de ahorro los beneficiarios de los derechos económicos de la sentencia proferida dentro de la Acción de Reparación Directa No. 88-001-33-33-001-2016-00129-01.

Que la entidad Departamental realice proyección de intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia al 20 de diciembre de 2020, con base en los siguientes datos:

FECHA DE ADMISIÓN	21/04/2016
FECHA DE EJECUTORIA	26/04/2019
FECHA DE SOLICITUD	15/07/2019
FECHA PROBABLE PAGO JUDICIAL	20/12/2020

BENEFICIARIOS	CAPITAL	%
JUAN GUILVERMO FRANCO LONDOÑO	\$ 400.000.000,00	69%
JAIR GARZON OSORIO	\$179.681.200,00	31%
TOTAL	\$579.681.200,00	100%

BENEFICIARIOS	CAPITAL + INTERES	%
JUAN GUILVERMO FRANCO LONDOÑO	\$ 493.786.334,6	69%
JAIR GARZON OSORIO	\$ 221.810.302,5	31%
TOTAL	\$715.596.637,5	100%

Que el Departamento Archipiélago cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 4263 del 11 de diciembre de 2020, por concepto de "sentencias y conciliaciones (recursos propios, ingresos corrientes de libre destinación) por valor de **SETECIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 715.596.637,50)**, con el fin de cubrir esta contingencia.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer la CESIÓN de los derechos económicos que le corresponden ANTONIO ELIECER CAMPO MANCILLA (Esposo), VICTOR RAFAEL CARRASQUILLA CASTELLON, LUZ MERY CARRASQUILLA CASTELLON, JORGE LUIS CARRASQUILLA CASTELLON, NORMA HERRERA CASTELLON, LILIANA ISABEL HERRERA CASTELLON Y TIVIZAY HERRERAS CASTELLON Hijos. contenidos en las sentencias de primer y segunda instancia proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, debidamente notificadas y ejecutoriadas dentro del proceso ordinario de Reparación Directa No 88-001-33-33-001-2016-00129-01, contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- Grupo de Bomberos, **A FAVOR** de los señores **JUAN GUILLERMO FRANCO LONDOÑO, JAIR GARZON OSORIO** identificados con las cédulas de ciudadanía números 10.033.903 expedida en Pereira y 10.195.577 expedida en La Virginia (R) respectivamente, conforme los contratos de cesión de derechos económicos que obran dentro de la reclamación y que hacen parte integral el presente acto administrativo.

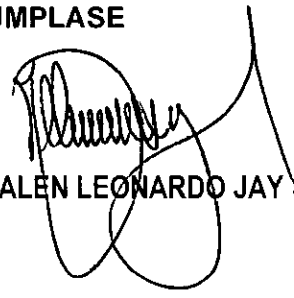
ARTICULO SEGUNDO: Realizar el pago correspondiente a las declaraciones y sumas reconocidas en LOS CONTRATOS DE CESIÓN, conforme lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, con los correspondientes intereses, como se indica a continuación:

BENEFICIARIOS	CAPITAL + INTERES	CUENTA
JUAN GUILVERMO FRANCO LONDOÑO	\$ 493.786.334,6	708-998850-59 BANCOLOMBIA AHORRO
JAIR GARZON OSORIO	\$ 221.810.302,5	724-949193-88 BANCOLOMBIA CORRIENTE
TOTAL	\$715.596.637,5	

ARTICULO TERCERO: Notificar del contenido de la presente Resolución al señor **JUAN GUILLERMO FRANCO LONDOÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 10.033.903 expedida en Pereira, a la dirección electrónica **juanfrancolondono@gmail.com** y **JAIR GARZON OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.195.877 de La Virginia (Risaralda), a la dirección electrónica **districampolavirginia@gmail.com** conforme lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los 29 DIC 2020.



ALEN LEONARDO JAY STEPHENS

Gobernador (e)

*Proyecto: D. G. R.
Revisó: Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivó: Oficina de Archivo y Correspondencia*

SY

*Proyecto: Diana Garzón R.
Revisó: Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivó: Oficina de Archivo y Correspondencia*

ACTA DE NOTIFICACIÓN.

DILIGENCIA DE NOTIFICACION: En San Andrés isla, a los () días del mes de Se notifica personalmente al señor (a) _____ del contenido del presente acto administrativo No. _____ y advirtiéndole que contra esta no procede recurso alguno.

EL NOTIFICADO

EL QUE NOTIFICA